



## CAPÍTULO IV

*Medidas Correctoras. Procedimiento Sancionador.***Artículo 83.**—Medidas correctoras.

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que sea procedente, de las respectivas responsabilidades civiles y/o penales las infracciones a las que se refiere este capítulo serán sancionadas por la vía administrativa por el Ayuntamiento y por delegación de éste, por la Empresa como sigue:

1. Infracción Leves: las comisiones de infracciones calificadas como leves, serán sancionadas con apercibimiento por escrito al Abonado que deberá adoptar, en el plazo máximo de quince (15) días las medidas que, al efecto se le requieran.

2. Infracciones graves: la comisión de cualquier infracción de las tipificadas como graves en el artículo 97 que antecede, estará penalizada con arreglo a la legislación de régimen Local vigente y ello sin perjuicio de que, en aquellos casos de especial gravedad, se proceda a la suspensión del suministro o vertido hasta que la Empresa compruebe que ha sido subsanada la anomalía causante de la infracción.

3. Infracciones muy graves o defraudaciones: con independencia de la liquidación que, de conformidad con cuanto al efecto se establece en el artículo 102, la Comisión de infracciones muy graves o que constituyan defraudación, estará penalizada con arreglo a la legislación vigente, y ello, sin perjuicio de la suspensión del suministro y/o vertido a que hubiese lugar y de las condiciones civiles, Penales o administrativas que procediesen.

Asimismo y si lo requirieran las necesidades del servicio, la Empresa con autorización del Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria de las acciones que fuere menester.

**Artículo 84.**—Procedimiento sancionador.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en este Reglamento, prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho; no obstante, si el daño no fuera inmediato, será la fecha de detección del daño, la inicial para el cómputo del plazo.

La imposición de las sanciones y la exigencia de responsabilidades, se harán mediante el correspondiente expediente sancionador con arreglo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

Úbeda, a 15 de marzo de 2010.—El Alcalde, MARCELINO SÁNCHEZ RUIZ.

— 3022

**Ayuntamiento de Villatorres (Jaén).****Edicto.***Edicto de la Alcaldía*

Don MARTÍN LERMA MOLINO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villatorres.

**Hace saber:**

Que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de febrero de 2010, adopto el acuerdo de imposición, ordenación de contribuciones especiales y la Ordenanza reguladora de las mismas, así como la relación de contribuyentes afectados, lo que se pone en conocimiento de todos los interesados para que puedan formular alegaciones y reclamaciones por plazo de 30 días y constituirse en asociación administrativa de contribuyentes si así lo consideraran oportuno.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR LA EJECUCIÓN DE LA FASE DEL PROYECTO DE ADECUACIÓN DE LA RED DE CAMINOS RURALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLATORRES PRIMERA FASE.**

*Objeto, fundamento y hecho imponible.*

**Artículo 1.**—Objeto, fundamento y hecho imponible.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las Contribuciones Especiales impuestas por la ejecución de los caminos rurales

del proyecto de adecuación de la red de caminos rurales en el término municipal de Villatorres, primera fase, en cumplimiento del acuerdo plenario de este Ayuntamiento, y de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General reguladora de Contribuciones Especiales.

2. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización del proyecto reseñado en el punto anterior.

**Artículo 2.**—Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean en el momento del devengo propietarias de los bienes inmuebles afectados por las obras.

2. Sin perjuicio de prueba en contrario, el Ayuntamiento podrá considerar sujetos pasivos, a efectos de estas contribuciones especiales, a quienes con el carácter de propietarios aparezcan en el Registro de la Gerencia Territorial del Catastro, en el Padrón de Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica o, en su defecto, en el Registro de la Propiedad.

3. Junto con el acuerdo de ordenación se aprueba relación inicial de sujetos pasivos para ser notificada en forma reglamentaria.

**Artículo 3.**—Base imponible.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida por el 90 por ciento del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste se fija en 322.633,55 euros.

3. En consecuencia la base imponible se fija en la cantidad de 322.633,55 euros.

4. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuera mayor o menor del previsto, se rectificará como proceda en el momento de efectuar el señalamiento definitivo de las cuotas.

**Artículo 4.**—Cuotas Tributarias.

1. Para la determinación de las cuotas tributarias la base imponible se repartirá proporcionalmente entre los sujetos pasivos, tomando como módulo de reparto la superficie de las fincas de las que cada uno sea propietario.

2. Todas las obras mencionadas en el artículo primero de esta Ordenanza serán consideradas en su conjunto a los efectos del reparto entre los sujetos pasivos para la determinación de la cuota tributaria correspondiente.

**Artículo 5.**—Devengo.

Se devengarán las contribuciones especiales en el momento en que el proyecto indicado en el artículo primero de esta Ordenanza haya sido iniciado, siendo de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Contribuciones Especiales sobre el devengo en obras fraccionadas así como posibilidad de pagos anticipados.

**Artículo 6.**—Remisión a la Ordenanza General.

En todos aquellos aspectos relativos a la imposición, ordenación, gestión, recaudación e inspección de estas contribuciones especiales, no contempladas en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Contribuciones Especiales de este Ayuntamiento.

*Disposición final:*

Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta la total desaparición del objeto de la misma.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados así como la lista de contribuyentes para que puedan formular alegaciones y reclamaciones por plazo de 30 días y constituirse en asociación administrativa de contribuyentes si así lo consideran oportuno.

Villatorres, a 3 de marzo de 2010.—El Alcalde-Presidente, MARTÍN LERMA MOLINO.

— 2643